

Nº 1

**PROPOSICIÓN ADITIVA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014
CÁMARA, 18 DE 2014 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014, 04 DE 2014, 05 DE 2014, 06
DE 2014 Y 12 DE 2014**

Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

Adiciónese un artículo NUEVO al Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: *Inhabilidades para inscribir candidatura por firmas.*
No podrá inscribir su candidatura por firmas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el ciudadano que:

1. En las dos (2) ultimas elecciones haya tenido alguna dignidad , haya sido candidato o haya sido elegido popularmente a nombre de cualquier partido o movimiento político.
2. Tenga parentesco en primero y segundo grado de consanguinidad o civil, con quien haya sido elegido o tenga alguna dignidad a nombre de un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por la autoridad competente.



Didier Barrantes R.

R/Com I
05-13-15



9:58 am.

R

Pror # 1

Bogotá, 19 de mayo de 2015



Doctor
JAIME BUENAHORA
Presidente Comisión I
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición que adiciona un artículo nuevo al proyecto de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquense el inciso 7º del artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así:

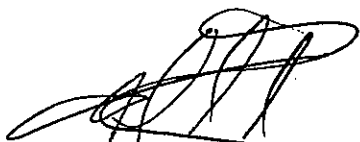
(Inciso 7º.)

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que hayan

48-78

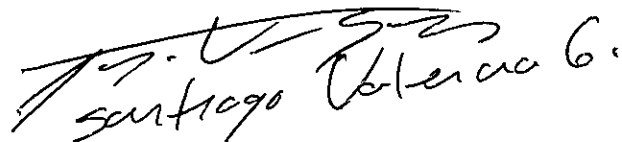
sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los delitos descritos a continuación: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.

Cordialmente

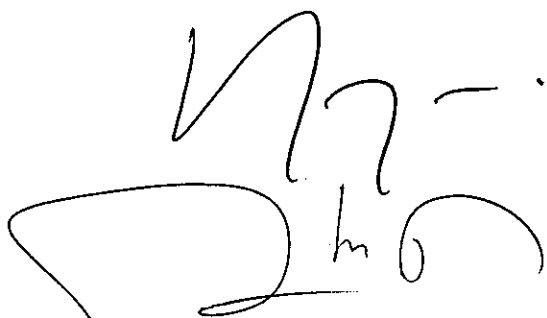


EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara



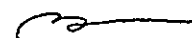
Santiago Valencia G.



Álvaro Acuña Prodan

21 May - 19-15

11:30 pm



Prop #2

Bogotá, 19 de mayo de 2015



Doctor
JAIME BUENAHORA
Presidente Comisión I
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición que adiciona un artículo nuevo al proyecto de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

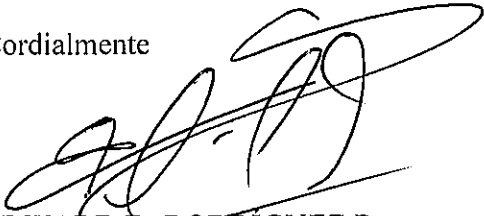
ARTÍCULO NUEVO: Modifíquense el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(Inciso 5º.)

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado,

quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por los delitos descritos a continuación: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos.

Cordialmente

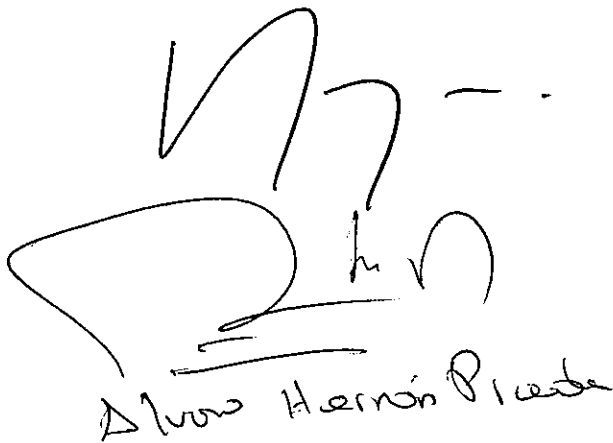


EDWARD D. RODRÍGUEZ R.


Representante a la Cámara



Santiago Velasco G.



Álvaro Hernán Piñate

R/ May. 19. 15
1:30 pm


PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

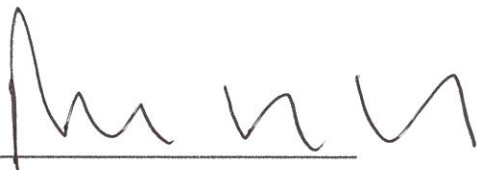
Artículo Nuevo. Modifíquese el inciso 2° del artículo 123 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.


Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento **y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, excepción hecha a los cargos de elección popular.**

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

R / May-19-15
1:00 pm


Prop #6

Bogotá, 19 de mayo de 2015



Doctor
JAIME BUENAHORA
Presidente Comisión I
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición que adiciona un artículo nuevo al Proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

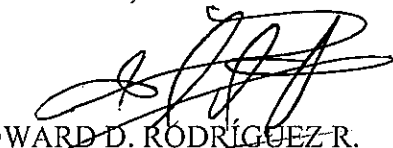
PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo que quedará así:


ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el inciso 2º del 171 de la Constitución Política el cual quedará así:

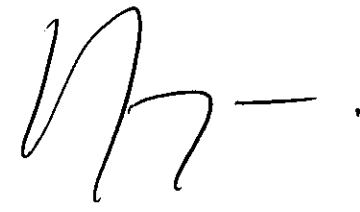
Habrá un Senador elegido en circunscripción departamental correspondiente a cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás Senadores se elegirán por circunscripción nacional.

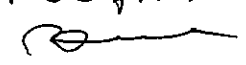
Cordialmente,


EDWARD D. RÓDRIGUEZ R.
Representante a la Cámara


Silvio Heróld Prada


Santiago Velazco



RJ May-19-15
1:30 pm


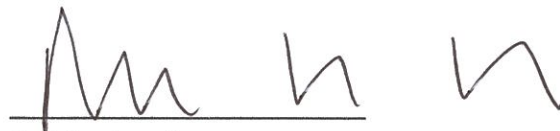
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:


ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del Artículo 171 de la Constitución Política.

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos y el distrito capital, que se elegirán de acuerdo con el último censo poblacional. Los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

R) May-19-15
1:00 pm


ARTICULO NUEVO

PROPOSICIÓN ADITIVA al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE CÁMARA DE 2014, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO “por medio del cual se adopta una Reforma Constitucional de equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“ARTICULO 171: “El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador por cada uno de los departamentos con menos de setecientos mil (700.000) habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral”.

Justificación: Como ocurre en la gran mayoría de los sistemas constitucionales contemporáneos, en razón a su origen por elección directa, así como a la diversidad política, regional, étnica y de todo otro orden que es inherente a sus integrantes, el Congreso Nacional es el máximo órgano de representación popular (aunque no el único), a partir lo cual le han sido atribuidas las funciones de mayor trascendencia política y social dentro de la organización del Estado, como son la de hacer las leyes, ejercer control político sobre el Gobierno y la administración y reformar la Constitución, así como las de ejercer determinadas funciones judiciales y electorales.

Precisamente, por la trascendencia en la integración de este órgano de representación, se propone incorporar un sistema mixto en la elección del Senado de la República, es decir, que una parte de los Senadores sean elegidos en circunscripciones territoriales cuya población sea inferior a setecientos mil habitantes (700.000) y el número restante en la circunscripción nacional.

Esta iniciativa busca dar una respuesta a los más variados e insistentes reclamos sobre los efectos que tuvo la incorporación de la circunscripción nacional en la Constitución de 1991. El presente proyecto de acto legislativo busca el restablecimiento de la figura de la circunscripción territorial en la elección del Senado de la República, tal como se expresó en todos nuestros ordenamientos constitucionales anteriores, hasta la Constitución de 1886.

Pero también constituye una respuesta seria e incluyente, que en el marco de la reconciliación nacional, ofrece a aquellos departamentos que por su escasa densidad demográfica no tendrían manera de acceder al Senado de la República. Con esta iniciativa se pretende extender a toda Colombia la vocería de las regiones, lo cual constituye en sí mismo, un esfuerzo real y efectivo para alcanzar la paz.

El proceso de posconflicto, de reconciliación y de institución de la paz reclama no solamente de la voluntad de las partes en conflicto, sino de consolidar un legislativo universal, capaz de atender los reclamos que los principios constitucionales de descentralización y desconcentración reclaman. El país

Recibido:
Mayo 19/15
19:00 Hrs
J. J. Jarama

debe comprender que solamente cuando estén todas las regiones representadas será posible avanzar en una legislación incluyente capaz de seguir constituyendo la Nación colombiana.

Lejos de constituirse en una cámara que represente los intereses nacionales, el Senado siguió teniendo una conformación sobre una base regional, con el agravante que muchos departamentos que bajo la vigencia de la vieja Constitución de 1886 tenían representación en esa cámara ahora no la tienen. Así las cosas, desde entonces se ha venido eligiéndose un Senado sectorizado por los departamentos de mayor injerencia poblacional o económica trayendo consecuencias negativas a la institucionalidad nacional, tales como la pérdida del carácter representativo y desvalorización de las regiones, aumento en el costo de las campañas, creación de organizaciones y microempresas electorales, entre otras.

Pero también es cierto que esta circunscripción tiene algunas bondades, especialmente en lo que tiene que ver con los partidos minoritarios, que si bien es cierto no tendrían muchas opciones de alcanzar representación en los diferentes departamentos, sí la lograrían en una votación nacional.

Por esta razón, se plantea esta nueva forma de elección del senado, que por un lado favorece a los diferentes departamentos, en la medida que les garantiza una representación mínima - la presencia de representantes de las regiones les dará voz y mayor peso a las demandas de zonas que son hoy las más atrasadas y afectadas por el conflicto -, de otra favorece a los partidos minoritarios para que puedan alcanzar representación en la cámara alta en unas votaciones nacionales, y permite mayor control en los gastos y restituye las responsabilidades políticas con las regiones, todo lo cual garantiza plenamente los principios constitucionales de representación y pluralismo político, éste último entendido por la misma Corte Constitucional "como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc."

Una de las principales objeciones que se le pueden plantear a esta forma de elección, es la que tiene que ver con el número fijo de senadores por circunscripción y su relación con la población, por ejemplo. No obstante, es constitucionalmente legítimo que la conformación del Senado no atienda necesariamente a criterios demográficos sino a razones geográficas, es decir, que los departamentos con menos de setecientos mil habitantes, esto es Quindío, Amazonas, Caquetá, Putumayo, Chocó, Vichada, Guainía, El Archipiélago de San Andrés, Arauca, Casanare, Guaviare y Vaupés, tengan una representación mínima, que no tienen actualmente tiene representación en el Senado, lo cual le resta principios de representatividad en esta Célula legislativa. Así, buena parte de nuestras constituciones nacionales del Siglo XIX establecieron un número fijo de senadores por departamentos hasta la Constitución de 1886. De otra parte, quedarían en disputa 89 escaños, que se elegirían en la Circunscripción Nacional en donde los departamentos más poblados o de mayor concentración de electores tendrán la mayor posibilidad de alcanzar un número adicional de curules. Así se mantiene la voluntad del constituyente de 1991 que consideró que el país debía continuar con las dos cámaras del Congreso, a través de las que se garantice la representación regional y para que nuevas fuerzas políticas de orden nacional pudieran tener representación política.

La circunscripción nacional para elegir Senado de la República ha facilitado la representación de las fuerzas políticas minoritarias que cautivan votación en todas las regiones logrando elecciones imposibles en circunscripciones territoriales. También ha contribuido a generar en el Congreso de la República liderazgos nacionales que no se lograrían si los candidatos centran su atención en problemática y electores estrictamente locales.

Sin embargo, de otra parte ha dejado sin representación en la cámara alta departamentos cuya población no tienen un universo electoral competitivo puesto que el número de votos que depositan, unido a las

contradicciones democráticas internas que dividen la votación, no son suficientes para alcanzar escaños en el senado.

De esta manera sus intereses carecen de quien los defienda como propios en los debates parlamentarios, situación que afecta incluso las apropiaciones presupuestales necesarias para su desarrollo.

Esta situación lleva a plantear un origen mixto del Senado de la República que garantice a los pequeños departamentos presencia en esa Cámara sin afectar de manera sensible la representación proporcional de las fuerzas minoritarias y la formación de líderes nacionales.

En consecuencia, se propone mantener la circunscripción nacional para 88 senadores y que los departamentos con población igual o menor a setecientos mil habitantes (700.000) elijan un senador cada uno, por mayoría simple de los votos depositados.

Los ciudadanos votarán solo por una de las circunscripciones de senado que se someten a su consideración, incluida la indígena.

Esta fórmula contribuye a cohesionar la integración nacional y a cubrir el déficit de representación regional en el Senado de la República.

Finalmente, los criterios demográficos en la integración del Congreso que están previstos en la elección de la Cámara de Representantes, que en este proyecto no se modifica.

Constitucionalmente este punto se encuentra amplia y sólidamente justificado, y supera los posibles obstáculos que puedan plantearse, teniendo en cuenta la reiterada posición de la Corte Constitucional cuando afirma que: “Es así que la jurisprudencia explica la redefinición de la representación política en la democracia representativa, subrayándose para ello el carácter complejo de la relación entre el ciudadano y el servidor elegido. De este modo, resalta la Corte que “la representación, como expresión de la Soberanía, no es tan sólo un formalismo vacío, sino la expresión de un hecho institucional que exige protección. Al respecto, basta entender que cuando falta un representante, que en este caso tiene voz y voto en la discusión y toma de decisiones que nos afectan a todos, el principio y derecho democrático de participación expresado en el derecho a elegir y ser elegido y en el derecho a la representación efectiva, sufre un menoscabo y una vulneración. Y si bien la representación se predica en el caso del Congreso de toda la Colegiatura, de dicha afirmación no puede deducirse que ésta no se vea afectada cuando alguno de sus miembros falta. (...) El carácter fundamental de este derecho, es identificado entonces por dos vías. Primero, por una conexión conceptual con el derecho a elegir y ser elegido, que no se agota con el ejercicio del voto, sino que presupone la efectividad de la elección. Segundo, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, especialmente de los artículos 2, 3 y 40, que permean el sistema de elección y representación con la idea de un ciudadano participativo y con injerencia directa en la conformación, ejercicio y control del poder político”.


ANTONIO RESTREPO SALAZAR
H.R. DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

H. R DEPARTAMENTO DE

H. R DEPARTAMENTO DE

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 113, presento proposición aditiva al proyecto de acto legislativo 153 de 2014 cámara y 018 de 2014 de senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 senado, 04 de 2014 senado, 05 de 2014 senado, 06 de 2014 senado y 12 de 2014 senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTICULO NUEVO: El artículo 171 de la Constitución Política quedara así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros, elegidos uno por cada Departamento que tenga una población inferior a 500.000 habitantes, los restantes Senadores serán elegidos por circunscripción Nacional.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

ARTICULO NUEVO: adiciónese al artículo 172 de la Constitución Política el siguiente inciso:


Inciso segundo:

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción Departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el Departamento al cual aspiran.

Cordialmente,



H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés
Partido Liberal Colombiano



H.R. HARRY G. GONZALEZ GARCIA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá
Partido Liberal Colombiano

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 113, presento proposición aditiva al proyecto de acto legislativo 153 de 2014 cámara y 018 de 2014 de senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 senado, 04 de 2014 senado, 05 de 2014 senado, 06 de 2014 senado y 12 de 2014 senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTICULO NUEVO: El artículo 171 de la Constitución Política quedara así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros, elegidos uno por cada Departamento que tenga una población inferior a 500.000 habitantes, los restantes Senadores serán elegidos por circunscripción Nacional.

Habrà un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

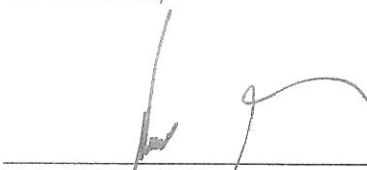
Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.


ARTICULO NUEVO: adiciónese al artículo 172 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Inciso segundo:

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción Departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el Departamento al cual aspiran.

Cordialmente,


H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés
Partido Liberal Colombiano


H.R. HARRY G. GONZALEZ GARCIA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá
Partido Liberal Colombiano

prop #2.

Bogotá, 19 de mayo de 2015



Doctor
JAIME BUENAHORA
Presidente Comisión I
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición que adiciona un artículo nuevo al Proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un inciso 2º del artículo 172 de la Constitución Política:

(...)

Inciso 2º. Podrán aspirar a ocupar las curules del Senado por la circunscripción departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliado en el respectivo departamento.

por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el departamento por el cual aspiran.

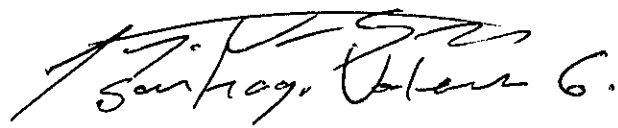
Cordialmente,



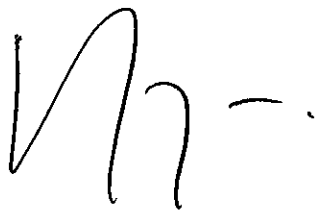
EDWARD D. RODRÍGUEZ R.
Representante a la Cámara

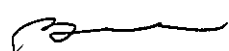


Alvaro Henríquez Prada



Santiago, Chile 6.



R/ May-19-15
1:30 pm


Recibido
Sonia
11:42 am

Proyecto de Acto Legislativo No. 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado, acumulados con los Proyectos de Acto Legislativo No. 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 179 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. (...)

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista: cualquier cargo de elección popular.

Cordialmente,

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
HUMBERTO ROSA S.
Humberto Rosales (Ponente)
Armando Echeverri
[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN ADITIVA

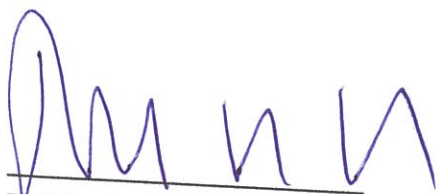
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

Artículo nuevo. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

R) May-19-15
1:00 PM





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2015

Doctor
JAIME BUENAHORA FEBRES-CORDERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Asunto: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; **proposición que adiciona un artículo nuevo al proyecto de Ley.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233: Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no incurran en causales de pérdida de investidura y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso, de conformidad con lo que establezca la Ley.


Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Ninguna Corte podrá ejercer funciones electorales.

Cordialmente,



ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante por el Departamento del Huila

R/ May-19-15
3:05 pm


Decisión
MAYO 2015
16:55 hrs
a favor

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 de Senado y 153 de 2014 Cámara, "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El numeral cuarto del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

(...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signatures and names: Carlos Abraham, HENRIQUE CÁRDENAS, JOSE ORCIBO, BEANSI, REP - CESAR, JOSÉ SATEVAL, LOS CÁRDENAS, Alvaro Hernán Prud, Samuel Torres, and others.

R/ May. 19. 15
1:05 pm
[Signature]

Bogotá DC., Mayo 19 de 2015

PROPOSICION

“PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA Y 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 20 DE 2014 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Adiciónese un Artículo nuevo al presente Acto Legislativo, el cual modifica el Artículo 274 de la Constitución Política de Colombia.

Modifíquese el Artículo 274 así: “La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un Auditor elegido para un periodo igual al del Contralor General de la República por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinara la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal”.

Atentamente,

[Signature]
JULIAN BEDOYA PULGARIN
Departamento Antioquia

[Signature]
OSCAR SANCHEZ LEÓN
Departamento Cundinamarca
[Signature]
[Signature]

[Signature]
HARRY GIOVANNY GARCIA
Departamento Caquetá

[Signature]
JUAN CARLOS LOZADA
Departamento Bogotá

[Signature]
CLARA LETICIA ROJAS
Departamento Bogotá

[Signature]
JOSÉ NEFTALÍ SANTOS
Departamento Nte. Santander
[Signature]
[Signature]

[Signature]
MIGUEL ÁNGEL PINTO
Departamento Santander

[Signature]
NORBEEY MARULANDA MUÑOZ
Departamento Vaupés

[Signature]
SILVIO CARRASQUILLA
Departamento Bolívar

[Signature]
Angélica Lozano - Bogotá

Recibido
Senado
Mayo 19/15
12:09

PROPOSICIÓN


Incorpórese al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 CÁMARA y 018 de 2014 de SENADO, Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 02 de 2014 SENADO, 04 de 2014 SENADO, 05 de 2014 SENADO, 06 de 2014 SENADO y 12 de 2014 SENADO “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO: El artículo 303 de la Constitución política quedará así:

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. No podrá ser elegido Gobernador el ciudadano quien por mandato popular hubiere ejercido la Gobernación.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.


NORBAY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés
Partido Liberal Colombiano



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Recibido
Sonia
Mayo 19/15
12:09

PROPOSICIÓN

Incorpórese al Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 CÁMARA y 018 de 2014 de SENADO, Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 02 de 2014 SENADO, 04 de 2014 SENADO, 05 de 2014 SENADO, 06 de 2014 SENADO y 12 de 2014 SENADO **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, un artículo nuevo:


ARTÍCULO NUEVO: El artículo 314 de la Constitución política quedará así:

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. No podrá ser elegido Alcalde el ciudadano quien por mandato popular hubiere ejercido la Alcaldía.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.


NORBEX MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés
Partido Liberal Colombiano